



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2007-170

Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita se indique a qué persona fueron entregados y por orden de quien, los títulos judiciales consignados por CREMIL de los meses de marzo y abril de 2023 que de acuerdo con lo estipulado en el acta de conciliación de fecha 9 de marzo de 2023, los descuentos realizados con posterioridad al mes de febrero de 2023, debían ser entregados en favor del demandante José Glicerio Parra Rojas.

Así las cosas y verificado el reporte de títulos judiciales, se evidencia que efectivamente los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, los días 30/03/2023 y 27/04/2023 cada uno por valor de \$534.889.00, fueron pagados a nombre de Eduardo Andrés Parra Meléndez.

Luego de ello, se procedió a revisar la trazabilidad frente a la entrega de los títulos judiciales y se constató que la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, mediante informe presentado el 28 de abril de 2023, incluyó dichos títulos judiciales en el informe para ser autorizados para orden de pago, incurriendo en error por no verificar previamente el acta de conciliación de fecha 9 de marzo de 2023, en la que, en su numeral 5° la disposición fue clara indicando que los títulos judiciales que llegaran a ser descontados y consignados por concepto de cuota alimentaria, se entregarían al demandante José Glicerio Parra Rojas.

Dicho lo anterior, se aclara que el procedimiento del ingreso de los títulos judiciales, así como la anotación del número de cédula del beneficiario en la plataforma del Banco Agrario de Colombia para autorización por parte de la señora Juez, es de única y exclusiva responsabilidad de la secretaria, en este caso, lo fue de Doris Astrith Montaña Tristancho, quien realizó dicho trámite.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE PARRA MELÉNDEZ, para que en un término de cinco (5) días indique si solicitó la autorización para orden de pago, los siguientes títulos judiciales que fueron pagados el 11 de mayo de 2023:

- Título judicial N° 40900000160531 de fecha 30/03/2023 por valor de \$534.889,00
- Título judicial N° 40900000161031 de fecha 27/04/2023 por valor de \$534.889,00

Advertir sobre las sanciones penales previstas en el artículo 252 del C.P. *“Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito”*. Comunicar

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, para que en un término de cinco (5) días indique con base en qué solicitud o decisión ingresó los títulos judiciales relacionados en el ordinal anterior para ser pagados a nombre de ANDRÉS FELIPE PARRA MELÉNDEZ, cuando debían ser devueltos en favor del demandante JOSÉ GLICERIO PARRA ROJAS.

TERCERO: Una vez se obtenga respuesta devolver las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9ab60151304f8cc605fb1381a479d3166491249e6bd61cb35ce812dd04ae4**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2008-103

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran unos títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo y será procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, que se encuentran consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre el valor de la liquidación del crédito y costas que asciende a la suma de \$58'015.716,46.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.976.786:

- Título judicial N° 409000000164007 de fecha 27/09/2023 por valor de \$702.298,00
- Título judicial N° 409000000164507 de fecha 28/10/2023 por valor de \$702.298,00
-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ha recibido la suma de \$21'855.656,00 como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fa63b50caaec1709287cce0eae64c9dc3c8880c3645baec8753225329b3f5**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2012-088

Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la abogada Andrea del Rocío Guauque Díaz, actuando en representación de la demandante Yenny Shirley Salazar Restrepo, solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, pendientes de pago, revisado el reporte de títulos judiciales, observa este despacho, que corresponden a descuentos por embargo para cuotas alimentarias futuras.

En primer lugar, la abogada Andrea del Rocío Guauque Diaz, no está reconocida como apoderada judicial de la señora Yenny Shirley Salazar Restrepo, por cuanto la solicitud no podrá ser tramitada, sin embargo, se aclarar que, sobre la entrega de los dineros pendientes de pago, no es procedente por ser descuentos ordenados por el juzgado por concepto de embargo para garantía de cuotas alimentarias futuras.

Así las cosas se,

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la petición presentada por la abogada Andrea del Rocío Guauque Díaz, por carecer de poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617614cbb8d478455169f8bc534cdd69f45e8792d0772f54e921cf37a9d6005**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2013-091

**Exoneración de cuota alimentaria
(Disminución de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la alimentaria LAURA VALENTINA YUSTI RAMOS, en la que solicita la exoneración de la cuota alimentaria que le brinda su padre ALEXANDER YUSTI, en razón a que actualmente cuenta con la mayoría de edad, provee para su propia subsistencia y trabaja obteniendo ingresos para su manutención.

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria N° 2013-091, se estableció que el señor ALEXANDER YUSTI, aportaría como cuota alimentaria en favor de su hija LAURA VALENTINA YUSTI RAMOS, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$185.512,00 Mcte), así como dos (2) cuotas adicionales por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$185.512,00 Mcte) para vestuario de la alimentaria, en los meses de junio y diciembre de cada año, el suministro del 50% de los gastos médicos y escolares.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 DE NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb55ca9c27aaf54622d2e09bbc15bda9f154b2bfb67e762c6efcaef761d1cb**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-279

Petición de Herencia

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que requiere que este despacho, se pronuncie frente a la inscripción de la compraventa del derecho de cuota del 11.11% (anotación N° 11 del FMI 156-42899 y anotación N° 7 del FMI 156-68194) realizada mediante escritura pública N° 1933 del 5 de septiembre de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, toda vez que de ello no se hizo ningún pronunciamiento en la sentencia proferida el 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente y se observa, que sobre la compraventa que realizó el heredero Jorge Mauricio Usma sobre el 11.11% del derecho de cuota sobre los inmuebles registrados con el folio de matrícula inmobiliaria 56-42899 y 156-68194, no hizo ningún pronunciamiento este juzgado, en razón a que no fue objeto de pretensión solicitada por el demandante a través de la acción judicial reivindicatoria y que podía ser acumulada dentro del proceso de Petición de Herencia.

Ahora bien, es deber del Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, inscribir la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, toda vez que la Escritura Pública N° 523 del 28 de marzo de 2006 que protocolizó el acto de Sucesión de la causante Rubiela Usma (q.e.p.d.) fue declarada nula por la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, por cuanto, los actos jurídicos e instrumentos públicos que se originaron con posterioridad, carecen de total valor y efecto.

Es por lo anterior, que el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, debe realizar la inscripción de la compraventa que realizó el heredero Jorge Mauricio Usma sobre el 11.11% del derecho de cuota sobre los inmuebles registrados con el folio de matrícula inmobiliaria 56-42899 y 156-68194, como una falsa tradición para que posteriormente pueda ser saneada por la parte interesada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que proceda con la inscripción de la sentencia proferida por este despacho el 25 de febrero de 2019 dentro del proceso de Petición de Herencia N° 2015-279 de Ezequiel Arévalo Abello en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de Rubiela Usma (q.e.p.d.) en los folios de matrícula inmobiliaria números 156-42899 y 156-68194, toda vez que la Escritura Pública N° 523 del 28 de marzo de 2006 que protocolizó el acto de Sucesión de la causante Rubiela Usma (q.e.p.d.) fue declarada nula por la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, por cuanto, los actos jurídicos e instrumentos públicos que se originaron con posterioridad, carecen de total valor y efecto, por tanto, la inscripción de la compraventa que realizó el heredero Jorge Mauricio Usma sobre el 11.11% del derecho de cuota sobre los inmuebles registrados con el folio de matrícula inmobiliaria 156-42899 y 156-68194, como una falsa tradición para que posteriormente pueda ser saneada por la parte interesada.

Ordenar que por secretaría, se emita un oficio para cada folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c851a8a55fd5c86c7b5e24d386ee99892549d8f8777404fc9d5e82b874308f**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2017-171

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno Tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente se,

DISPONE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que efectúe la inscripción de la sentencia aprobatoria de partición y el trabajo de partición proferida el 23 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20462138, respecto de la hijuela adjudicada a la ex compañera permanente, señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.073.235.336.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72696b923dd578d6bcbfe767873626275028584aa0124e014ac6efb8bbd4c88**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-244

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno Tres

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes a comunicación allegada el 14 de septiembre de 2023 por parte del Ejército Nacional. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes a comunicación allegada el 11 de octubre de 2023 por parte del Ejército Nacional. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

TERCERO: OFICIAR al Teniente Coronel Fernando Pallares Ascanio-Oficial de Nómina - Ejército Nacional, para que indique el valor recibido por el señor ÁLVARO YEZZID NIÑO BARRETO, identificado con la C.C. N° 91.352.449, por el subsidio del 30% denominado “por el hecho de ser casado” como miembro activo de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d77937c60d8aea4f2655568da8286b7d7cd547b5729553918db101d9cf1800**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-013

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentra un título judicial pendiente de pago por concepto de embargo y será procedente ordenar su devolución en favor del demandado, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial N° 40900000164414 de fecha 12/10/2023 por valor de \$288.355,00 en favor del señor HAROL SEBASTIÁN CAVIEDES OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.070.977.573.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f23704d322efa2555841f0e740e08160709185b83d3c8517cfe27f44d1ec950**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-130

Unión Marital de Hecho

Demanda de Reconvención

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 18 de abril de 2023, se indicó en el ordinal primero se indicó como demandado al señor JAVIER POMBO RODRÍGUEZ.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre y apellido del demandado JAVIER POMBO RODRÍGUEZ, siendo correcto CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 18 de abril de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS en contra del señor CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS.

(...)”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR POR SECRETARÍA, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, se contabilice el término de traslado previsto en el ordinal segundo del auto de fecha 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c4a9258553016ee02150a99fb926a5ade66bcd68a6d7b8e9ef29b92719e19**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-130

Unión marital de hecho

En atención al escrito de solicitud de ilegalidad del auto de fecha 18 de abril de 2023 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En primer lugar, es de aclarar que no existe ilegalidad en el auto proferido el 18 de abril de 2023, toda vez que, como se observa en el auto obrante calendado el 7 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó el trámite de notificación personal en el correo electrónico de la demandada ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS, sin que la parte demandante, atendiera dicho requerimiento.

De otra parte y como lo bien lo indica el artículo 301 del C.G.P., como quiera que la parte demandada a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvenición, se tiene en cuenta como notificación por conducta concluyente, toda vez que la parte demandante, no realizó el trámite de notificación personal con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte demandada en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de forma simultánea envió el escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvenición a la apoderada judicial de la parte demandante correo electrónico nisquevara1545@hotmail.com.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 2022-130 CONTESTACION DEMANDA

Javier Pombo Rodríguez <jpombo@mediumasociados.com>

Mié 8/02/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa

<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nisguevara1545@hotmail.com <nisguevara1545@hotmail.com>

Señora Juez Promiscúo de Familia

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Ciudad.

De otro lado, el artículo 371 del C.G.P., refiere textualmente:

“Artículo 371. Reconvención. Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandantes, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Dicho lo anterior, no se entienden las razones de los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante, cuando hace referencia a la presentación de la demanda de reconvención dentro del traslado concedido.

Ahora bien, en cuanto al error de transcripción en el auto de fecha 18 de abril de 2023, proferido dentro de la demanda de reconvención, será corregido con base en el artículo 286 del C.G.P., en su ordinal primero, sin embargo, con ello no pierde validez y legalidad frente a su decisión.

También es necesario aclarar que para la fecha en que el abogado de la parte demandada, recorrió el traslado de la contestación de la demanda y demanda de reconvención a la abogada Nislandia Guevara Callejas, aun ella obraba como apoderada judicial del señor Carlos Julio Beltrán Santos, por cuanto en el expediente no consta memorial de renuncia al poder presentado con anterioridad a esa fecha, es decir al 8 de febrero de 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consonancia con lo plasmado en la presente providencia, este despacho, no encuentra ilegalidad alguna en el auto proferido el 18 de abril de 2023.

Así las cosas se,

NOTIFÍQUESE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de ilicitud del auto de fecha 18 de abril de 2023 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante CARLOS JAIRO BELTRÁN SANTOS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria al mandato de la Dra. NISLANDIA GUEVARA CALLEJAS otorgado por el señor CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, portador de la T.P. N° 314.944 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81865ccd862f8e5ef8460119d8933741761e5851f1d83d0e315f114c057d8475**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-169
Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JONATHAN SMITH MARTÍNEZ CONTRERAS, se notificó personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado presentó solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de JONATHAN SMITH MARTÍNEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.070.954.419 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, sobre la presente decisión para que designe a un Defensor Público y actúe en representación del demandado JONATHAN SMITH MARTÍNEZ CONTRERAS y conteste de la demanda.

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma el(a) Defensor(a) Público(a) designado y haya vencido el término para contestar la demanda, es decir, contabilizar por secretaria el término restante para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bacfc245123a395c33f509cbb5cfca69b0071baef8c3aa9cc92455dbe32746**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2023-201
Sucesión**

En razón al informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, toda vez que la misma fue subsanada, sin embargo, observa este despacho que con respecto al valor estimado de los bienes relictos de la causante ANA ELVECIA VÁSQUEZ DE LUQUE (q.e.p.d.), se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, por lo que deberá rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: “*Los jueces municipales conocen en primera instancia: ... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así: ...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de la causante ANA ELVECIA VÁSQUEZ DE LUQUE (q.e.p.d.) presentada a través de apoderada judicial por MERY LUQUE VÁSQUEZ, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca –Reparto-, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e30f307099b3c1be0c273aad3374b3f7f3a5c3b3f945a4b49f8167934fb42e**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-202
Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4b6d357f35e6afb41a2560007bf71f495e38d0270ae3c1eb6c5477f422999**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-219

Fijación de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora CLAUDIA MILENA PINEDA DONATO en representación de su hija MARÍA KATALINA RUEDA PINEDA a través de apoderada judicial en contra del señor FREDY RICARDO RUEDA CLAVIJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de Ley 1098 de 2006, se requiere a la parte demandante, para que informe cuál es la actividad laboral como dependiente o independiente del demandado FREDY RICARDO RUEDA CLAVIJO, con el fin de determinar cuál es el salario o ingresos mensuales que percibe el demandado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). HILDA TERESA SIERRA TORRES, portadora de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora CLAUDIA MILENA PINEDA DONATO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d16cf345749c1076810a320e5f26d664bbdcc90ec3d10a66b510f974f6e0c**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-221

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 12 de octubre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb92250ccf4353034c9689ca77b06500e9d9db94a5ea02583f80eef1ae34538**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-222

Disolución y liquidación de sociedad patrimonial

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada mediante apoderada judicial por la señora LUZ ADELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor JOHAN ARVEY ARGUELLO DONATO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, **REQUERIR** a la parte demandante para que realice una estimación del valor del bien objeto de cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). WENDY GERALDINE RUEDA HERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. N° 348.493 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) LUZ ADELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6832ce76ac5ecacf8aa548c20281d9ea6a9162a74888b54cd51eb5caef7dfaa3**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-237

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora NOHORA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS en causa propia y en representación de su hijo SAMUEL MALDONADO HERNÁNDEZ contra el señor DUVAN MALDONADO MARÍN, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses del niño SAMUEL MALDONADO HERNÁNDEZ dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora NOHORA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación del niño SAMUEL MALDONADO HERNÁNDEZ dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora NOHORA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte de la señora NOHORA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora NOHORA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b045e7354d6dc19b86f12da66e5351593132d1bceacd816a8fa8b15297199**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-238

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante DEISY ALEJANDRA JACOBO SANDOVAL afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Fijación de cuota alimentaria en representación de sus hijos BRIYID LICETH y BRAYAN ESTIBEN SUÁREZ JACOBO en contra de NELSON ANTONIO SUÁREZ PINILLA y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) DEISY ALEJANDRA JACOBO SANDOVAL, identificado(a) con la C.C. N° 1.016.037.589 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Fijación de cuota alimentaria en representación de sus hijos BRIYID LICETH y BRAYAN ESTIBEN SUÁREZ JACOBO en contra de NELSON ANTONIO SUÁREZ PINILLA. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibidem.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) DEISY ALEJANDRA JACOBO SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826ddc518e8c24f7af6a5f566c0e6c229726e0d7f56fdca1a43c15da782d117**
Documento generado en 14/11/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-239

Disolución y liquidación de sociedad patrimonial

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **LEIDY YORLADY PULIDO RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial contra el señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma física a la parte demandada.
- 2. ACLARAR y/o EXCLUIR** el ordinal tercero del acápite de pretensiones, toda vez que corresponde a un reconocimiento dentro del proceso liquidatorio y no es acumulable con el presente proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828983df7a5c1a9c8399b9c95b5a55c19a24686d186ada2f39c754a584eb63f**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-262

Investigación de la paternidad

Una vez revisada la anterior demanda y que la con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del adolescente JOSÉ SANTIAGO ÁVILA FOMEQUE hijo de la señora CLAUDIA YANNETH VELÁSQUEZ SASTOQUE en contra del señor GEOVANNY ALEXANDER VELÁSQUEZ SASTOQUE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Como quiera que a la fecha no se ha firmado el Convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para las prácticas de prueba de ADN para el II semestre del año 2023, se **ORDENA** la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., al grupo familiar conformado por el adolescente JOSÉ SANTIAGO ÁVILA FOMEQUE, su progenitora CLAUDIA YANNETH ÁVILA FOMEQUE,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

identificada con la C.C. N° 35.537.255 y el presunto padre GEOVANNY ALEXANDER VELÁSQUEZ SASTOQUE, identificado con la C.C. N° 11.448.017, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

Comunicar al laboratorio para la programación de la práctica de la prueba de ADN y notificar personalmente a las partes de lo dispuesto en el presente ordinal.

ADVERTIR a las partes, que la no comparecencia a la citación de la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADORA, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal para que actúe en representación del adolescente JOSÉ SANTIAGO ÁVILA FOMEQUE.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7efd481245fc482164e87cb91fc64fd6862247955273c8bec3ac3fa65d5b7a4**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-263

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DIANA ROCÍO RODRÍGUEZ SANDOVAL en representación de su hijo JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial en contra del señor RICHARD ALEJANDRO GUTIÉRREZ CELIS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). GLORIA AMANDA GARCÍA GALINDO, portadora de la T.P. N° 239.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora DIANA ROCÍO RODRÍGUEZ SANDOVAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c10513711009f4e5c9f22e578129494be8970b86a32bfbfd5500fd63dd40e**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-268

Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de Mairesol Díaz Zarate contra Gleiner David Castañeda Coronado

Revisadas las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 30 de octubre de 2023, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, a la incidentante Mairesol Díaz Zarate y al incidentado Deiner David Castañeda Coronado, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef8d296db049b0748a89f7bf3f4b26a9aef9c9867a6a14e36cc30f6691bd14**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-270

Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Cachipay de José Fulgencio Peñaloza Pedraza contra Gladys María Avendaño Martínez.

Revisadas las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 12 de octubre de 2023, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría de Familia de Cachipay, al incidentante José Fulgencio Peñaloza Pedraza y a la incidentada Gladys María Avendaño Martínez, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9d94523257426912407271203a0442e931580e8a207b3741854012de761733**

Documento generado en 14/11/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>